



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-129/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: CELESTINA
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido
por el **Partido del Trabajo y José Rubén Méndez Correa**¹, el
primero de ellos por conducto de su representante propietario ante
el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez del Instituto
Estatual Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el
segundo en su carácter de candidato a primer concejal propietario
al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el
aludido partido.

Los actores controvierten la resolución del Consejo General del
Instituto Nacional Electoral² identificada con la clave

¹ En adelante podrá referirse como parte actora o actores.

² En adelante INE o autoridad responsable.

INE/CG2069/2024, en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**, queja que fue promovida por los ahora actores en contra del entonces candidato al cargo de primer concejal del citado Ayuntamiento, postulado por el Partido Verde Ecologista de México³, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos de campaña derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook, en el proceso electoral local 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	14
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que si bien la responsable denominó el numeral 4.3 como

³ En adelante podrá citarse como PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

“Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados” lo cierto es que la razón esencial para declarar infundada la queja sobre los conceptos contenidos en ese apartado, lo fue el hecho de que de la vinculación de las pruebas aportadas no fue posible determinar con precisión el número exacto y tipo de conceptos de gasto involucrados, es decir, no quedó acreditada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados.

Además de que, en el caso, la responsable sí llevó a cabo el análisis de las pruebas presentadas, sin que la parte actora señale de manera específica cual o cuales pruebas a su juicio dejó de valorar.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al referido proceso electoral ordinario, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca.

2. **Escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro⁴, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, escrito común de queja, en la cual los ahora actores⁵ denunciaron la presunta omisión de reportar gastos de campaña por parte del PVEM y su candidato a primer concejal en el citado Municipio, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, en las que, a su juicio, advertían que realizaron gastos por conceptos de contratación de grupos musicales, propaganda utilitaria, equipo de sonido y video, servicios mobiliarios, grupos artísticos y diversos elementos decorativos, edición de fotos y videos, servicios de perifoneo, los cuales, actualizarían un rebase al tope de gastos campaña de la elección municipal.

3. **Integración de expediente.** El veintinueve de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó tener por recibido el escrito de queja, radicándolo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX y, entre otras cuestiones, acordó iniciar al procedimiento en materia de fiscalización⁶.

4. **Acta circunstanciada de verificación de links.** El ocho de julio, la Oficialía de Partes del INE llevó a cabo la diligencia de certificación de existencia y contenido de las sesenta y ocho direcciones electrónicas objeto de denuncia⁷.

⁴ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro salvo que se precise lo contrario.

⁵ Consultable en foja 3, del “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del recurso al rubro indicado.

⁶ Consultable en foja 38, del citado Cuaderno.

⁷ Consultable en foja 73, del “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del recurso al rubro indicado.



5. **Contestación al emplazamiento.** El nueve de julio⁸, el PVEM dio contestación al escrito de queja, mientras que Javier Cesar Barroso lo hizo el diecisiete de julio siguiente⁹.

6. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG2069/2024** por la que, declaró infundado el procedimiento iniciado por la parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

7. **Presentación de la demanda y remisión a la Sala Superior.** El nueve de agosto la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca el escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la determinación previamente referida, el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto.

8. El diecisiete de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y las demás constancias correspondientes, por lo que se integró en la referida Sala el expediente **SUP-RAP-452/2024**.

9. **Determinación de competencia.** El veintiuno de agosto, la aludida Sala determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por la ahora parte actora.

10. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto, se notificó de manera electrónica a esta Sala Regional la referida determinación,

⁸ Consultable en foja 160, del mismo Cuaderno.

⁹ Consultable en foja 202, del aludido Cuaderno.

remitiendo copia certificada de la documentación correspondiente. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-129/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso, admitir a trámite la demanda y, posteriormente, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el PT y su candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Zimatlán, Oaxaca a fin de impugnar la resolución del INE que declaró infundado un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, relacionado con la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos de campaña del entonces candidato al cargo de primer concejal del citado Ayuntamiento, postulado por el PVEM; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Además de lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se los medios de impugnación que se presenten contra dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente; así como por lo dispuesto en el acuerdo de sala dictado dentro del expediente **SUP-RAP-452/2024**.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. En primer lugar, es necesario destacar que el pasado veintisiete de agosto se presentó una promoción en la plataforma

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

de juicio en línea dirigido al recurso de apelación al rubro indicado, del cual se advierte que está firmado electrónicamente por José Manuel Luis Vera.

16. De la lectura de la citada promoción, se advierte que Javier César Barroso Sánchez, quién se ostenta como ciudadano indígena y como otrora candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, pretende comparecer como tercero interesado en el recurso al rubro indicado; no obstante, a juicio de esta Sala Regional no ha **lugar** a reconocerle el carácter de tercero interesado, toda vez que, entre otras causas, el ocurso se presentó de manera **extemporánea**, tal como se expone a continuación.

17. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las y los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, y dicho escrito deberá ser presentado ante la autoridad responsable.

18. En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma, transcurrió de las dieciocho horas del trece de agosto, a la misma hora del dieciséis de agosto siguiente¹¹.

19. Ahora bien, en el caso, el escrito de comparecencia fue presentado mediante la plataforma de juicio en línea a las quince

¹¹ Dichas constancias obran a fojas 58 y 60 del expediente principal, del recurso al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

horas con cincuenta y ocho minutos del veintisiete de agosto, tal como se advierte del acuse de recepción electrónica, por lo que es evidente que no se cumple con el requisito de oportunidad.

20. No pasa desapercibido que en su ocurso el ciudadano manifiesta haber tenido conocimiento de la demanda que originó el presente medio de impugnación derivado de la publicación hecha mediante estrados electrónicos por esta Sala Regional y que toda vez que el Consejo General del INE tiene sus oficinas en la Ciudad de México, no tuvo conocimiento de la demanda en el plazo de setenta y dos horas, por lo que solicita que se considere como oportuna su presentación,

21. Sin embargo, tal justificación **resulta insuficiente**, pues en términos del artículo 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios el plazo para la interposición del escrito de comparecencia transcurre a partir de la publicitación del medio de impugnación que realiza la autoridad responsable, es decir, de la publicación que realizó el Consejo General del INE.

22. Máxime que, en el caso, en el punto resolutivo cuarto de la resolución impugnada, se le hizo del conocimiento a las partes, que en términos del artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procedía en contra de dicha determinación era el “recurso de apelación”, el cual se debía interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución, ante la autoridad señalada como responsable de la propia resolución.

23. Determinación que le fue notificada al ahora compareciente¹², por lo que tenía pleno conocimiento de los alcances de la impugnación que podía realizarse, y por ende, la carga procesal de estar pendiente sobre la impugnación que se presentara ante el Consejo General del INE, para efectos de poder comparecer como tercero interesado.

24. Aunado a que en el caso, el ocurso está firmado electrónicamente por José Manuel Luis Vera, y no por Javier César Barroso Sánchez, por lo que tampoco es posible advertir la voluntad real de presentar el ocurso de comparecencia.

25. En ese sentido, **no ha lugar** a reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

26. El presente recurso satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, numeral 1, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca; en el cual constan los nombres y las firmas autógrafas tanto del representante propietario del partido actor, así como del candidato actor; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y expone los conceptos de agravios correspondientes.

¹² Foja 372 del "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del recurso al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

28. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio, la cual le fue notificada a la parte actora el seis de agosto siguiente¹³; por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del día siete al diez de agosto¹⁴; en este sentido, si la demanda se presentó el día **nueve** del mismo mes¹⁵, resulta evidente su oportunidad.

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político, en este caso el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como su candidato a primer concejal del citado Ayuntamiento, en dicha entidad federativa, calidades que les reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

30. De igual forma se reconoce la personería de Manuel Pérez Hernández, quien acude como representante del PT ante el Consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez del IEEPCO, en virtud de que con esa calidad presentó la queja del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada; en consecuencia, se reconoce la personería de quien interpuso el recurso a nombre del Partido.

¹³ Tal como se constata de la cédula de notificación, que obra a foja 361, del recurso al rubro indicado.

¹⁴ Cabe precisar que derivado de que la controversia está relacionada con el proceso electoral federal que se lleva a cabo, todos los días y horas son hábiles para efecto del cómputo del plazo.

¹⁵ Si bien la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Oaxaca, y no ante el Consejo General lo cierto es que se toma como válida la fecha de presentación en términos de la jurisprudencia 9/2024, de rubro: "OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN".

31. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2009 de rubro “**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**”¹⁶.

32. **Interés jurídico.** En ambos casos, se satisface el requisito, pues tanto el partido como el otrora candidato impugnan la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual se instauró con motivo de la queja que presentaron, misma que consideran que no fue conforme a Derecho.

33. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

34. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, resulta conducente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

¹⁶Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35 o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

35. Del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer el siguiente planteamiento.

Único. Indebida determinación del INE al declarar infundada su queja.

a. Planteamiento

36. La parte actora señala que le causa agravio que a pesar de que la autoridad responsable reconoce que algunos gastos no fueron reportados por el denunciado, el INE indebidamente declara infundada su queja.

37. Lo anterior, tal como se constata del apartado denominado *“Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados”*.

38. En ese contexto, aduce que la rendición de cuentas es la obligación que tienen todos los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, usos y destino de los recursos que utilizan para sus actividades, lo cual debe vigilar el INE a través de la fiscalización.

39. En consecuencia, todos los gastos realizados por los denunciados debieron ser identificados por la propia Unidad Técnica de Fiscalización en los monitoreos y recorridos que realiza en la vía pública, así como en los eventos o mítines que realizan los candidatos durante sus actos de campaña, siendo que las quejas constituyen una fuente de información.

40. Así, considera que le causa perjuicio que la responsable haya omitido el análisis y valoración de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, pues en ningún momento hizo mención alguna de las pruebas ofrecidas.

41. Indica que la responsable debe tomar en cuenta todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, es decir, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos, acto denunciado y las pruebas.

42. Por ello considera que la resolución impugnada es contraria a la Ley, pues no está debidamente fundado y motivado, ya que no responde a la interrogante sobre qué sucede cuando la autoridad fiscalizadora detecta gastos no reportados por los candidatos en un proceso electoral.

b. Decisión

43. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

44. Lo **infundado** radica en que si bien la responsable denominó el numeral 4.3 como "*Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados*" lo cierto es que el razonamiento para declarar infundada la queja sobre los conceptos contenidos en ese apartado, lo fue el hecho de que de la vinculación de las pruebas aportadas no fue posible determinar con precisión el número exacto y tipo de conceptos de gasto involucrados, es decir, no quedó acreditada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

45. En ese sentido, tampoco le asiste razón a los ahora actores cuando aducen que la responsable omitió realizar el análisis de las pruebas, pues precisamente fue a partir de la valoración de los elementos probatorios que presentaron los denunciantes que la responsable arribó a la aludida conclusión.

46. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio, radica en que la parte actora no señala de manera específica cual o cuales pruebas a su juicio dejó de valorar.

c. Justificación

c.1 De la fundamentación y motivación

47. Al respecto, se debe precisar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

48. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES**

Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹⁷.

50. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

51. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹⁸.

c.2 Caso concreto

52. Del análisis de la resolución impugnada se constata que en el antecedente marcado con el numeral “II”¹⁹, denominado “*Hechos denunciados y elementos probatorios*”, la autoridad responsable refirió que la transcripción de los hechos se realizaba en el anexo

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁸ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁹ Página 2 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

1 de la propia resolución, en la cual consta tanto la transcripción de los hechos como los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

53. Hecho lo anterior, la responsable hizo referencia a que en la denuncia respectiva la parte denunciante adjuntó impresiones de fotografías y diversos enlaces electrónicos de la red social Meta (antes Facebook) en las cuales presuntamente se observan diversos eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de diversos gastos en beneficio de su entonces candidatura que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente²⁰.

54. Asimismo, transcribió la respuesta de los denunciados al emplazamiento respectivo.

55. En ese contexto, el INE en el apartado 4.1 denominado "*Análisis de las constancias que integran el expediente*", insertó un cuadro en el que hizo referencia a las pruebas, quien las aportó y el tipo de prueba.

56. En relación con las pruebas aportadas por los denunciantes indicó que se trataba de imágenes y enlaces electrónicos, por lo que las consideró como pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

57. En ese mismo apartado, la responsable indicó que las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del citado Reglamento, **tienen**

²⁰ Página 39 de la resolución impugnada.

valor probatorio indiciario, por lo que debían concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

58. Así, indicó que las imágenes y pruebas aportadas por el denunciante, al ser pruebas técnicas, para perfeccionarse debían de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia, por lo que **su valor era indiciario.**

59. Hecha la anterior acotación, llevó a cabo el análisis correspondiente, siendo que en el apartado 4.3 lo denominó *“Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados”*, en el cual la responsable razonó que del escrito de denuncia advirtió que contenía **argumentos jurídicos que de manera genérica** refieren infracciones en materia de electoral, así como **el señalamiento de manera vaga de conductas** que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

60. En ese sentido, la autoridad precisó en una tabla los conceptos que se encontraban en ese supuesto, misma que es al tenor siguiente.

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Observaciones
Lonas	2	Imagen de Facebook	Se localizó, sin embargo, no pertenece al denunciado, pero si está	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
			comprobado ese concepto.	
Banda música, monos de calenda, marmotas, chinias oaxaqueñas, fotografías y dron	15 chinias, 1 dron, 1 fotógrafo, 2 monos, 4 fotografías	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Micrófono	1	Imagen de Facebook	Se localizó en la póliza, pero sin muestra al respecto	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bocina	1	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Perifoneo	1	Video	No se localizó registro	Del análisis al video ofrecido como prueba por la parte quejosa, fue posible advertir que el vehículo que se aprecia, no realiza actos de voceo o perifoneo, ni emite sonido o mensaje alguno que esté relacionado con la candidatura denunciada.
Edición de fotografías (sic) y videos	15 videos 30 fotos	links	Se localizaron diversos gastos por la compra de medios digitales en beneficio de las y los candidatos locales del PVEM	De los links proporcionados por el quejoso y las diligencias realizadas, se determinó que los videos denunciados consisten en propaganda relacionada con candidaturas distintas, así como de transmisiones en vivo que no implicaron el uso de servicios profesionales  

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento o Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
				

61. Hecho lo anterior, la responsable indicó nuevamente que la parte denunciante aportó imágenes con las cuales pretendía acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, pues con las propias imágenes adjugó que se acreditaba la erogación respectiva; sin embargo, la propia autoridad razonó que no aporta ningún otro medio de prueba en el que sustente su dicho **ni otorga mayores circunstancias que permitan a esta autoridad tener mayores indicios que permitan su investigación²¹.**

62. En ese sentido, la autoridad analizó el alcance de los citados medios de prueba por cuanto hace a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación.

63. Así, hizo énfasis en la naturaleza de las redes sociales, a partir de criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Especializada de este Tribunal, concluyendo que se trata de espacios en los que se involucra el derecho de libertad de expresión y de información, en los cuales los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e

²¹ Página 63 de la resolución impugnada.



información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

64. Por consiguiente, la responsable señaló que la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión.

65. Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, el INE indicó que debía establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

66. Así, la responsable razonó que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación

con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

67. En ese contexto, la responsable señaló que de la valoración al contenido de las redes sociales, únicamente contaba con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, lo cual impacta directamente en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, dado que la publicación de imágenes y videos en fechas determinadas no implica que dichas publicaciones certifiquen la ocurrencia de los eventos en esas fechas específicas ni las características de los supuestos eventos de campaña denunciados en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

68. Además, el INE indicó que no era posible determinar con precisión el número exacto y tipo de conceptos de gastos involucrados ni si los mismos constituyen un beneficio tangible para la campaña electoral de que se trata, sin la corroboración de datos específicos y verificables, los elementos aportados no permiten una fiscalización exhaustiva y adecuada de los hechos denunciados, lo cual limita la capacidad de esta autoridad para confirmar la existencia de una infracción.

69. Por otra parte, precisó que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

70. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encontrara en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

71. Ello, derivado de que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia, siendo que en el caso, se aportaron pruebas técnicas, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

72. En ese contexto, la responsable concluyó que los gastos correspondientes a la banda de música, monos de calenda, marmotas, chinas oaxaqueñas, fotógrafos y dron no se encuentran registrados en los informes de campaña correspondientes.

73. Sin embargo, razonó que no fue posible determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la denuncia **carece de sustento probatorio suficiente**, ya que el quejoso **no aportó elementos de convicción adicionales** que permitieran a esta autoridad profundizar en la línea de investigación respecto a los mismos, en consecuencia, la capacidad de esta autoridad para confirmar la

existencia de una infracción se ve limitada, ya que, sin la corroboración de datos específicos y verificables, los elementos aportados no permiten una fiscalización exhaustiva y adecuada de los hechos denunciados.

74. Por ello por lo que la responsable declaró infundada la queja respecto de los conceptos a los que se hizo referencia en la tabla que antecede.

75. Ahora bien, como se puede advertir, la razón principal de la autoridad responsable para declarar infundada la denuncia respecto a los conceptos de gastos precisados en el apartado 4.3 denominado *“Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados”*, fue el hecho de que no quedó demostrada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados y que constituían el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

76. Es decir, la responsable constató que los elementos probatorios aportados en la denuncia consistieron en imágenes que fueron extraídas de la red social Meta (antes Facebook), las cuales consideró que eran pruebas técnicas y, por tanto, eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aspecto que es acorde con el contenido de la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²².

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

77. Además de que la responsable razonó que los denunciantes no aportaron ningún otro medio de prueba en el que sustente su dicho **ni otorgaron mayores circunstancias que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener mayores indicios para realizar la investigación atinente**, debido a que en las imágenes de las redes sociales puede existir una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, con la publicación misma en la propia red social.

78. Es por ello por lo que **no le asiste** la razón a los ahora actores, cuando aducen que existieron gastos no reportados en el sistema integral de fiscalización por parte del sujeto denunciado, pues realmente lo que razonó la autoridad es que no quedaba demostrada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados, y que con los elementos aportados no era posible realizar la investigación al no aportar mayores circunstancias.

79. Sobre este punto es importante destacar que el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los requisitos que debe contener toda queja, de los cuales destaca lo relativo a la descripción de circunstancias de modo tiempo y lugar, así como el deber de aportar los elementos de prueba con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, de ahí que en el caso, la determinación de la responsable se encuentre debidamente fundada y motivada.

80. En ese sentido, **tampoco le asiste razón** a los ahora actores cuando aducen que la responsable omitió realizar el análisis de las

pruebas, pues contrario a lo afirmado, la autoridad en su estudio partió justamente de los elementos de prueba que fueron aportados, es decir, de las imágenes que mencionaron en su escrito de denuncia las cuales fueron extraídas de la red social Meta (antes Facebook), mismas que, como se señaló, las consideró como pruebas técnicas.

81. Sin que, en el caso, los actores controviertan de manera específica la determinación de la autoridad de señalar que dichas imágenes constituían pruebas técnicas, ni tampoco controvierten de manera particular la valoración probatoria que realizó la autoridad, es decir, la conclusión de que con las mismas no era posible acreditar la existencia de los gastos que supuestamente no fueron reportados.

82. Finalmente, a juicio de esta Sala Regional, resulta **inoperante** el agravio de la parte actora, en el que indica que la autoridad dejó de analizar las pruebas de manera específica, ya que no señala de manera particular cual o cuales pruebas a su juicio dejó de valorar.

83. Derivado de lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

84. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-129/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.